

\*\*\*\*\* (1).

**VS.**  
**COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.**  
**EXPEDIENTE 56/2020 S.E.**

Mexicali, Baja California, a veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en virtud de que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la falta administrativa atribuida.

**GLOSARIO:** Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

|                                     |                                                                                               |
|-------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ley del Tribunal                    | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.            |
| Tribunal                            | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                               |
| C4                                  | Centro de Control, Comando y Comunicación.                                                    |
| Comisión de Honor y Justicia        | Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.                                    |
| Código Civil Adjetivo               | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.                           |
| Reglamento del Servicio Profesional | Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.         |
| Sala Especializada                  | Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción. |

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Que el veintidós de enero de dos mil dieciocho la parte actora interpuso ante la Primera Sala de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de responsabilidad administrativa \*\*\*\*\* (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por un término de diez laborales sin goce de sueldo.

**II.-** Que mediante acuerdo emitido el dos de febrero de dos mil dieciocho la Titular de la Primera Sala admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, a quien se le tuvo por no contestada la demanda en proveído de trece de marzo de la citada anualidad.

**III.-** Que el dieciocho de junio de dos mil dieciocho se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, quedando cerrada la instrucción del presente juicio.

**IV.-** Que en proveído de diez de julio de dos mil veinte, la Primera Sala de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de la citada anualidad.

**V.-** Que en auto de seis de octubre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 56/2020 S.E., por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, por el cual se ordena a las Salas Ordinarias y Auxiliar remitir a la Sala Especializada los expedientes radicados en dichas Salas desde el primero de enero de dos mil dieciocho al veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, fecha de instalación de la Sala Especializada, en los que los actos o resoluciones impugnados correspondan a la competencia exclusiva de la Sala Especializada.

Es así que, con fundamento en los artículos 1 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos.

**SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.**

La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad (visible a fojas 299 a 316 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la autoridad demandada.

**CUARTO. Motivos de inconformidad.** Por cuestión de técnica jurídica, se procede a reseñar lo expuesto en el **primer motivo de inconformidad** hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, el cual, de resultar fundado, le depara un mayor beneficio, ya que puede conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.10.A.T. J/9, cuyo contenido es el siguiente:

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar

fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

Época: Novena Época; Registro: 166717; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.10.A.T. J/9; Página: 1275.

Alega la parte actora en el referido motivo de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

- Que del caudal probatorio obrante en autos del expediente \*\*\*\*\* (2) no existen pruebas contundentes con las que la autoridad acredite la supuesta irregularidad en que incurrió y, por el contrario, obran pruebas a su favor, tales como declaraciones de diversos comparecientes, así como constancias a las cuales les otorgó una indebida valoración y un incorrecto desahogo.

- Que el acta administrativa elaborada por los supervisores de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali no cuenta con los elementos necesarios para que se le impute responsabilidad administrativa, dado que nunca fue ratificada en su contenido y firma por lo que no puede conferírsele valor probatorio pleno.

- Que fue claro y contundente en manifestar que jamás detuvo vehículo o persona alguna, por lo que no se cumplía la hipótesis prevista en el Reglamento del Servicio Profesional respecto la obligación de reportar a la central de radio.

- Que prescribió la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para iniciar el procedimiento de separación definitiva de conformidad con lo dispuesto en los artículos 281 y 282 del Reglamento del Servicio Profesional.

#### **QUINTO.- Estudio del primer motivo de inconformidad.**

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada** lo alegado por el actor, respecto a que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la falta administrativa que se le atribuye, como se expone enseguida.

#### **Responsabilidad administrativa:**

Se precisa la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora, la cual conforme al contenido de la copia certificada de la resolución de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete dictada por la Comisión de Honor y Justicia (visible a fojas 299 a la 316 de autos), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, consistió en lo siguiente:

Incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional.

El artículo aludido establece lo siguiente:

**"Artículo 20.-** *Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:*

(...)

*XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;*

(...)"

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal, en razón de que la parte actora, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, el día catorce de junio de dos mil catorce omitió reportar al C4 la detención del vehículo \*\*\*\*\* (3), detenido en \*\*\*\*\* (4) de la ciudad de Mexicali, según se aprecia de la siguiente transcripción (foja 313 de autos):

**"OCTAVO.-** *Por todo lo anterior, para esta autoridad ha quedado plenamente demostrado que el C. \*\*\*\*\* (1) incumplió una obligación grave contemplada en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al no haber reportado a la Central de Radio del Centro de Control, Comando y Comunicación (C4) de Mexicali, Baja California, la detención de un vehículo \*\*\*\*\* (3), detenido en la \*\*\*\*\* (4) de esta ciudad, el día catorce de junio del dos mil catorce, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos, siendo el procesado responsable de la unidad; máxime que el contenido del acta administrativa se corrobora y revalida con rol de servicio en el que se acredita que el C.*

\*\*\*\*\* **(1)** se encontraba activo el día de los hechos, asignado a la unidad \*\*\*\*\* **(3)** en la zona que sucedieron los mismos; con el reporte emitido por el Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4) de Mexicali, del que se desprende que no efectuó el reporte correspondiente a la Central de Radio del citado vehículo. Aun cuando el procesado en su declaración en etapa de investigación y audiencia refiera que sí efectuó el reporte a la Central de Radio (C4) y a su Supervisor de Turno, el **C. \*\*\*\*\* (1)**, informe de autoridad, instrumental de actuaciones y presuncional sus afirmaciones efectuadas tanto en declaración rendida ante la Dirección de Contraloría de Sindicatura Municipal y Comisión de Honor y Justicia, dado que no se corrobora por el testigo de cargo que le reportó la intervención al conductor del multicitado vehículo al encontrar una actitud sospechosa en él, puesto que el testigo refiere que no le constan los hechos y sin que presente documento idóneo que corrobore que lo reportó a base de la Estación a través de la frecuencia de radio. Por lo que al no acreditarse lo anterior, se desprende que debió conducirse conforme a lo que dispone las fracciones **I, II y III** del artículo **131** del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, donde se establece el procedimiento a seguir para la imposición de sanciones por infracciones, refiriéndose que una vez que se detengan los conductores deberán permanecer en sus vehículos y el agente informará a la Central de Radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo detención para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido; asimismo la directiva número **61.1.7, inciso a), "Procedimiento de infracciones de tránsito"**; del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, estable el procedimiento ordinario que los Agentes de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal deben ejecutar en la detención de vehículos de motor motivadas por la comisión de una infracción al Reglamento de Tránsito Municipal, misma que se proyecta a continuación (...)"

De igual forma, la autoridad demandada tuvo por acreditada la citada falta administrativa, según expone en la resolución impugnada, con las constancias y documentales obrantes en autos del procedimiento administrativo \*\*\*\*\* **(2)**, consistentes en:

### **Pruebas aportadas por la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.**

**1.-** Acta administrativa elaborada el catorce de junio de dos mil catorce, por los supervisores \*\*\*\*\* **(1)** y \*\*\*\*\* **(1)**, adscritos a la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali (fojas 117 a la 119 de autos).

**2.-** Oficio \*\*\*\*\* (2) de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, signado por el Jefe del Departamento del C4 (foja 128 de autos).

**3.-** Oficio \*\*\*\*\* (2), suscrito por la encargada del despacho del Centro Estratégico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, por el cual remitió copia cotejada del rol de servicio que comprende los días trece y catorce de junio de dos mil catorce (fojas 129 a la 131 de autos).

**4.-** Comparecencia de dieciocho de diciembre de dos mil catorce ante la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, en la que declaró la parte actora en la fase de investigación administrativa del procedimiento (visible a fojas 132 a la 133 de autos).

**5.-** Oficio \*\*\*\*\* (2), signado por la encargada del despacho del Centro Estratégico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, por el cual remitió copia cotejada de la hoja de servicio de la actora, movimiento de alta, así como de los correctivos disciplinarios a que se ha hecho acreedor, consistentes en amonestación y arresto (fojas 136 a la 143 de autos).

#### **Pruebas aportadas por la parte actora.**

Por su parte, el actor negó los hechos imputados al rendir su declaración ante la demandada y ofreció pruebas consistentes en informe de autoridad y testimonial.

**6.-** Declaración de la parte actora en la audiencia de ley celebrada el once de marzo de dos mil dieciséis en el procedimiento administrativo \*\*\*\*\* (2) (fojas 227 a la 237 de autos).

**7.-** Informe de autoridad rendido por el Subdirector Académico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali el veintiséis de julio de dos mil dieciséis mediante oficio \*\*\*\*\* (2), en el cual informó los cursos y evaluaciones del actor (visible a fojas 251 a la 259 de autos).

**8.-** Declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\* (1), rendida el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis en el procedimiento administrativo \*\*\*\*\* (2) (fojas 292 a la 295 de autos).

Ahora bien, como lo hizo valer el demandante en el primer motivo de inconformidad, se advierte que las pruebas obrantes en

el procedimiento administrativo resultan insuficientes para demostrar el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo.

En primer orden, es importante establecer que, si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, existe obligación del elemento policial de reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo, cierto es que al referirse el precepto a "*detención de cualquier persona o vehículo*", debe entenderse que la detención del vehículo la realizó el elemento policial en el ejercicio de sus funciones, como lo es cuando el conductor del vehículo ha cometido una infracción al Reglamento de Tránsito, por lo tanto, a fin de acreditar que el elemento policial ha incumplido con la obligación de reportar a la estación de radio la detención de un vehículo, la autoridad tiene la carga de acreditar que el elemento policial fue quien detuvo el vehículo por motivos del cumplimiento a sus deberes como policía.

Por lo que, partiendo de tal premisa, es que se considera que las pruebas que valoró la autoridad para tener por demostrado el hecho constitutivo de la falta administrativa atribuida a la demandante, no logran destruir la presunción de inocencia de la que goza el servidor público sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, tomando en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) estableció que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, ya que es un procedimiento del que pudiera derivar una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por lo que el presunto responsable sujeto a un procedimiento administrativo goza de la calidad de inocente hasta en tanto la autoridad no acredite lo contrario con prueba fehaciente que así lo demuestre.

La Corte estableció que en atención al principio de presunción de inocencia, el Estado es quien debe probar los hechos constitutivos de la infracción administrativa de la cual se le atribuye su incumplimiento al servidor público, por lo que se desplaza la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

El criterio invocado es del tenor siguiente:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.**

I Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Décima Época; Registro: 2006590; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Página: 41.

El principio de presunción de inocencia se vincula con la carga de la prueba que consiste en la búsqueda de demostrar la responsabilidad para debilitar la presunción de inocencia y desvirtuarla, por lo que las pruebas de cargo deberán ser suficientes para demostrar la responsabilidad imputada al servidor público, ya que sólo así el Estado estará en aptitud de sancionarlo.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis P. VII/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.**

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpadados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Registro digital: 2018965; Aislada; Materias(s): Constitucional; Décima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Libro 62, Enero de 2019 Tomo I; Tesis: P. VII/2018 (10a.); Página: 473.

En el caso, conforme al principio de presunción de inocencia le corresponde a la autoridad demandada acreditar que la parte actora incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, por haber omitido reportar el día catorce de junio de dos mil catorce la detención del vehículo con placas \*\*\*\*\* (3).

Lo anterior, a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes, con los que no quede duda la responsabilidad administrativa que se le atribuyó al actor; en caso contrario, debe absolverse al servidor público por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

Ahora bien, como se anticipó, esta Juzgadora estima que las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo son insuficientes para acreditar la falta administrativa que se le imputó al actor.

En efecto, de la copia certificada del expediente del procedimiento de responsabilidad \*\*\*\*\* (2) (visible a fojas 117 a la 380 de autos), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, y 323, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del

artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, se aprecia que del material probatorio obrante en dicho procedimiento administrativo, descrito en párrafos precedentes, **no existe prueba con la que se acredite fehacientemente** que el catorce de junio de dos mil catorce la parte actora **detuvo el vehículo con placas de circulación \*\*\*\*\* (3)**, para de ahí derivar su obligación de reportar la detención a la central de radio.

### **Se explica.**

La autoridad demandada sustentó la responsabilidad administrativa de la parte actora, esencialmente, en el acta administrativa de catorce de junio de dos mil catorce, elaborada por los supervisores \*\*\*\*\* (1) y \*\*\*\*\* (1), adscritos a la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, así como en el oficio \*\*\*\*\* (2) de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, signado por el Jefe del Departamento del C4.

Se reproducen los hechos asentados por los supervisores en la referida acta (fojas 117 a la 118 de autos):

**"HECHOS:** A las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día de ésta actuación, los suscritos supervisores al realizar recorridos de supervisión logramos detectar a la unidad número \*\*\*\*\* (3) quien tenía detenido un vehículo de \*\*\*\*\* (3) mismo que se retiró del lugar al momento de nuestra llegada al lugar de los hechos no logrando visualizar la marca de vehículo citado, esto ocurrió en la calle \*\*\*\*\* (4), se levanta la presente acta administrativa por la razón de que no fue reportada la detención del vehículo ya mencionado a la central de radio C4, contraviniendo el reglamento que rige a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; siendo el responsable de la unidad el agente \*\*\*\*\* (1) a quien se le otorga el uso de la voz para que manifieste lo que a su derecho convenga, manifestando lo siguiente: Siendo las doce con cincuenta y un minuto al ir circulando en la unidad \*\*\*\*\* (3) por las calles \*\*\*\*\* (4) nos percatamos de un vehículo \*\*\*\*\* (3) mismo que se encontraba estacionado afuera del mencionado domicilio y abordó se encontraba un sujeto espiando hacía el interior del citado domicilio por lo que decidimos mi pareja y yo realizar el reporte de la intervención a la central de radio C4, para poder realizar una inspección precautoria a dicho sujeto no encontrándole nada ilícito entre sus pertenencias e identificándose como \*\*\*\*\* (1) mismo que manifestó que estaba esperando en dicho domicilio a un amigo para posteriormente darle las gracias y dejar que se retirara del lugar por no haber razón del aseguramiento a su persona, fue en ese momento que llegaron los supervisores de Sindicatura Municipal y no escuché que hayan verificado el reporte a la central de radio C4, para saber si había hecho yo el reporte del vehículo citado. Siendo todo lo que tengo que manifestar.(...)"

Asimismo, se inserta el contenido del informe rendido por el Jefe del Departamento del C4 (foja 128 de autos):

"(...)

*Por este conducto, me dirijo a Usted de la manera más atenta en relación a su oficio recibido el día 11 de noviembre del año en curso, número \*\*\*\*\* (2), expediente \*\*\*\*\* (2), por medio del cual solicita el reporte de incidente del día 14 de junio de 2014 aproximadamente a las 12:55 horas, en el que la unidad \*\*\*\*\* (3) de la DSPM haya detenido un vehículo color oscuro, placas \*\*\*\*\* (3) en la \*\*\*\*\* (4).*

*Por lo anterior, le comunico que con la información proporcionada al revisar la base de datos histórica del sistema informático de administración de emergencias denominado "Centurion" y el registro de papel elaborado por los despachadores **NO** se encontró incidente alguno que se relacione con su solicitud.*

*(...)"*

La autoridad determinó en la resolución impugnada que con el contenido del acta administrativa y el referido informe se acreditaba la omisión por parte del procesado de haber omitido realizar reporte a la central de radio de la detención de un vehículo de motor al momento en que se llevó a cabo (fojas 310, 311 y 313 de autos).

Por su parte, el actor para desvirtuar la imputación que se le hizo, rindió declaración en la que negó haber detenido persona alguna, ya que observó a un ciudadano que estaba gritando en la vía pública, por lo que él y su compañero se acercaron hasta donde se encontraba para ver qué es lo que ocurría, quien les dijo que andaba buscando a una persona y por eso estaba gritando a ver si salía un amigo de un domicilio; asimismo, que antes de que descendiera de la unidad, su compañero procedió a hacer el reporte correspondiente tanto a la Central de Radio C4, como a su superior jerárquico el oficial Supervisor \*\*\*\*\* (1).

Se transcribe lo declarado por el actor el once de marzo de dos mil dieciséis en el procedimiento administrativo \*\*\*\*\* (2), en relación a los hechos (fojas 228 a la 229 de autos):

*"En primer término y en lo que hace a las imputaciones que pesan en mi contra, al respecto me permito afirmar que son totalmente inaceptables y colmadas de falsedad y por lo tanto, niego rotundamente que hubiese cometido alguna conducta que traiga como resultado las irregularidades que hoy se me imputan, y mucho menos que con motivo del ejercicio de mis funciones como elemento en activo en la Dirección de Seguridad Pública, el suscrito hubiese realizado acciones encaminadas a materializar el incumplimiento de las obligaciones previstas en el numerales 20,*

*mucho menos lo específicamente establecido en la fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, ya que afirmo lo anterior, puesto que el día catorce de Junio del 2014, me encontraba laborando como policía en mi recorrido de vigilancia a bordo de la unidad \*\*\*\*\* (3), en compañía del agente \*\*\*\*\* (1), que en aquella ocasión, jamás hice la detención de personal alguna, ya que como lo dije en mi declaración inicial en ese entonces observamos a un ciudadano que estaba gritando en la vía pública y supusimos que algo estaba aconteciendo, por ello nos acercamos hasta donde se encontraba para ver qué es lo que ocurría, y de inmediato nos dijo que andaba buscando a una persona y por eso estaba gritando a ver si salió un amigo de un domicilio, por lo que antes de que nosotros descendiéramos de la unidad, mi compañero procedió a hacer el reporte correspondiente tanto a la Central de Radio C4, como a nuestro superior jerárquico el oficial Supervisor \*\*\*\*\* (1), quien nos confirmó el comunicado, autorizándonos la atención e intervención al ciudadano, por lo que desconozco el motivo por el cual hoy en día afirma la Licenciada \*\*\*\*\* (1), Jefa de departamento de C4 que supuestamente no encontró reporte alguno, toda vez que tanto mi compañero como mi superior jerárquico saben y les consta que si se dio el reporte correspondiente, incluso que esto fue antes de dialogar con el ciudadano, por lo que estoy plenamente seguro que existe un error o deficiencia en la información proporcionada por la antes mencionada; siendo así que como dije posterior al diálogo con ciudadano este se retira y llega personal de Sindicatura quienes me manifestaron que no habían escuchado reporte alguno y le dije al Ingeniero \*\*\*\*\* (1) que hablaran con mi superior que él era testigo del comunicado que se otorgó, sin embargo no lo quisieron hacer y me dijo que no habría mayor consecuencia en el asunto que nada más sería una pequeña amonestación en este asunto, y le dije que no me parecía justo ya que si se había hecho el reporte y procedieron a levantar el acta injustamente.*

*Finalmente, es importante precisar que cumplí con el propósito del reglamento, es decir, en aquella ocasión mi compañero hizo los comunicados correspondientes, tanto a la central de radio C4, como a nuestro supervisor en turno, por lo que nuestro actuar no se encuadra en el supuesto del numeral 20 fracción XXXVI del citado ordenamiento legal, puesto que como lo he venido manifestando, jamás DETUVE vehículo o persona alguna y además si se hicieron los reportes necesarios."*

Ahora bien, como se anticipó, las pruebas de cargo resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad administrativa fincada a la parte actora.

Por lo que hace a la referida **acta administrativa**, se aprecia que la autoridad demandada llevo a cabo una indebida valoración de dicha probanza en virtud que le otorgó valor probatorio pleno no obstante que tiene valor de indicio.

Lo anterior, en razón de que se allegó al procedimiento administrativo de responsabilidad en calidad de instrumental de actuaciones por ser una documental que se aportó durante la fase de la investigación administrativa y no durante la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa, sin que haya sido ratificada por los supervisores de la Dirección de Contraloría de Sindicatura Municipal.

En efecto, al allegarse la autoridad demandada en la fase de investigación de datos por conducto de personas que tienen conocimiento de hechos relacionados con el objeto de la averiguación, dicha prueba tiene valor indiciario.

Por lo tanto, la referida acta no hace prueba plena en cuanto a la responsabilidad del funcionario público porque como se señaló líneas arriba constituye solamente un indicio; sin embargo, tal prueba al obrar en un documento público sí hace prueba plena en cuanto a la certeza de su contenido, en este caso, en cuanto a que los supervisores asentaron una serie de conductas al actor, pero no en cuanto a que tales conductas efectivamente hayan tenido lugar.

De ahí, que al corresponder su valor al de una documental, la autoridad indebidamente le concedió alcance demostrativo pleno, ya que el contenido de la misma resulta insuficiente para tener por acreditado que la parte actora fue quien detuvo el vehículo con placas \*\*\*\*\* (3), pues el alcance de dicha documental no puede ir más allá de lo que en ella se contiene.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito y por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

**PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

No. Registro: 219,523; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Página: 49.

**DECLARACION HECHA EN UN INSTRUMENTO PUBLICO. SU VALOR EN JUICIO.** La circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquélla, el carácter de prueba plena, ya que lo único de lo que hace fe es que, ante el funcionario que intervino, se hizo la declaración, por lo que dicha declaración no constituye una prueba documental, sino una testimonial rendida sin las formalidades de ley, por haberse recibido por funcionario público, que no es autoridad judicial y sin audiencia de la parte contraria.

No. Registro: 392,325; Sexta Época; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN; Materia(s): Civil; Tesis: 198; Página: 135.

Por lo tanto, no es dable jurídicamente otorgarle al acta administrativa de catorce de junio de dos mil catorce el valor

probatorio pleno que la autoridad sancionadora le otorgó, **ya que únicamente puede tener el valor de un indicio.**

Máxime que dicha documental resulta insuficiente para acreditar la conducta atribuida a la parte actora, pues de lo asentado por los supervisores no se advierte que estos hayan observado la detención del vehículo con placas \*\*\*\*\* (3) por parte del demandante, pues únicamente señalaron que se percataron que el agente de policía tenía detenido el referido vehículo, es decir, no observaron el momento en que el oficial supuestamente detuvo el vehículo, como se aprecia de la siguiente transcripción (énfasis añadido):

*"...A las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día de esta actuación, los suscritos supervisores al realizar recorridos de supervisión logramos detectar a la unidad número \*\*\*\*\* (3) **quien tenía detenido un vehículo de \*\*\*\*\* (3)** mismo que se retiró del lugar al momento de nuestra llegada al lugar de los hechos no logrando visualizar la marca de vehículo citado..."*

Asimismo, de lo asentado por los supervisores en la referida acta respecto a lo manifestado por el actor, se aprecia que éste no señaló que detuvo el vehículo en mención, sino que se encontraba estacionado al momento en que sucedieron los hechos, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

*"...siendo el responsable de la unidad el agente \*\*\*\*\* (1) a quien se le otorga el uso de la voz para que manifieste lo que a su derecho convenga, manifestando lo siguiente: Siendo las doce con cincuenta y un minuto al ir circulando en la unidad \*\*\*\*\* (3) por las calles \*\*\*\*\* (4) nos percatamos de un vehículo \*\*\*\*\* (3) mismo que se encontraba estacionado afuera del mencionado domicilio y abordó se encontraba un sujeto espiando hacía el interior del citado domicilio por lo que decidimos mi pareja y yo realizar el reporte de la intervención a la central de radio C4, para poder realizar una inspección precautoria a dicho sujeto no encontrándole nada ilícito entre sus pertenencias e identificándose como \*\*\*\*\* (1) mismo que manifestó que estaba esperando en dicho domicilio a un amigo para posteriormente darle las gracias y dejar que se retirara del lugar por no haber razón del aseguramiento a su persona, fue en ese momento que llegaron los supervisores de Sindicatura Municipal y no escuché que hayan verificado el reporte a la central de radio C4, para saber si había hecho yo el reporte del vehículo citado. Siendo todo lo que tengo que manifestar."*

Por otra parte, en la comparecencia de la parte actora el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, en la que declaró en la investigación \*\*\*\*\* (2) ante la Dirección de Contraloría de Sindicatura Municipal, la parte actora ratificó el contenido de lo asentado en el acta administrativa y también manifestó que se encontraba una persona fuera de un domicilio gritando y por ese motivo él y su compañero se detuvieron para ver que estaba haciendo y al entrevistarse con la persona les comentó que estaba

gritando el nombre de una persona para que le abriera, por lo que al inspeccionarlo y no encontrarle tampoco nada ilícito, decidieron retirarse del lugar.

Se transcribe lo declarado por el actor el dieciocho de diciembre de dos mil catorce en la fase de investigación, en relación a los hechos (fojas 132 a la 133 de autos):

*"(...)una vez que se la hace de conocimiento el contenido del **Acta administrativa de fecha catorce de junio de dos mil catorce**; por lo que **MANIFIESTA: ...**"Que veníamos en nuestro recorrido de **vigilancia en la unidad \*\*\*\*\* (3) mi compañero \*\*\*\*\* (1) y el Suscrito cuando observamos en la \*\*\*\*\* (4) que se encontraba una persona fuera de un domicilio gritando y por ese motivo nos detuvimos para ver que está haciendo y al entrevistarnos con la persona que nos comentó que estaba gritándole el nombre de una persona para que le abriera, asimismo, hago mención, que en el lugar donde se encontraba dicha persona no hay luz mercurial y esta vulnerable a los robos por estar oscuro, por lo que al inspeccionarlo y no encontrarle tampoco nada ilícito, decidimos retirarnos del lugar. Asimismo, ratificó el contenido de lo que ha quedado asentado en el acta administrativa que se me levantó por así haber sucedido los hechos, como también, manifestó que si realice el reporte a C4 antes de entrevistarme con la persona y que los Supervisores llegaron después de que realice dentro dicho reporte. Quiero hacer aclaración que en esa Estación de la Industrial, en ese entonces carecíamos de radios y las baterías de los mismos, por lo que en ocasiones no servían y mis compañeros y el Suscrito cooperamos para adquirir nuevas baterías y así poder tener buena comunicación por vía frecuencia de radio y asimismo tener un mejor desempeño de nuestras funciones. Al respecto, lo pueden corroborar con el Supervisor de nombre \*\*\*\*\* (1), quien tenía conocimiento de la situación con la frecuencia de radio y las carencias, Siendo todo lo que deseo manifestar."***(...)"

Asimismo, la parte actora en su declaración rendida el once de marzo de dos mil dieciséis en el procedimiento administrativo \*\*\*\*\* (2) objetó la referida acta administrativa en cuanto a su contenido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional; asimismo, declaró que era falso lo narrado en el acta administrativa, debido a que el día de los hechos no detuvo a vehículo o persona alguna, como quedó asentado en párrafos precedentes.

Debe precisarse que si bien el demandante no acreditó lo manifestado en las referidas declaraciones, dichas declaraciones son contraindicios que ponen en cuestión la fiabilidad de lo asentado en el acta administrativa de catorce de junio de dos mil catorce por los supervisores, respecto a que la parte actora detuvo el vehículo con placa \*\*\*\*\* (3), sin que exista otro medio de convicción en

el procedimiento administrativo que acredite o corrobore lo asentando en esta por lo que hace a la referida detención del vehículo, máxime que, como ha quedado precisado en el presente fallo, los supervisores no presenciaron la detención del vehículo.

Por otra parte, el oficio \*\*\*\*\* (2), signado por el Jefe de Departamento del C4, únicamente es apto para acreditar que de la base de datos histórica del sistema informático de administración de emergencias denominado "Centurion" y el registro de papel elaborado por los despachadores no se encontró incidente alguno respecto a la detención de un vehículo color oscuro con placas \*\*\*\*\* (3), por la unidad \*\*\*\*\* (3) de la Dirección de Seguridad Pública Municipal aproximadamente las doce horas con cincuenta y cinco minutos del catorce de junio de dos mil catorce, más no es apto para acreditar que la parte actora detuvo el referido vehículo.

Asimismo, de las **demás documentales** obrantes en el procedimiento administrativo, consistentes en el oficio \*\*\*\*\* (2), constancia de movimiento de personal, hoja de servicio, amonestaciones y boleta de arresto, tampoco se acredita la detención de un vehículo por parte de la parte actora, ya que los citados documentos únicamente acreditan que la parte actora laboró el catorce de junio de dos mil catorce; que se encuentra activo en servicio; que cuenta con la calidad de agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, y; que se le impusieron diversas amonestaciones y un arresto como correctivos disciplinarios.

### **Conclusión.**

De lo expuesto, se concluye que las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo \*\*\*\*\* (2), son insuficientes para acreditar que la parte actora incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio de Carrera Profesional de Mexicali, Baja California, consistente en reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que esta se lleve a cabo, pues ninguna es apta para demostrar fehacientemente que el actor el catorce de junio de dos mil catorce detuvo en cumplimiento de su deber el vehículo con placas de circulación \*\*\*\*\* (3).

Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de

responsabilidad, resulta ineludible la insuficiencia probatoria por parte de la demandada, ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad hechas al hoy accionante.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito que se reproduce a continuación:

**PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Época: Novena Época; Registro: 179803; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: IV.2o.A.126 A; Página: 1416.

Conforme lo expuesto, es de concluirse que en la resolución impugnada no se aplicaron las disposiciones debidas, pues al no existir elementos de prueba suficientes para acreditar la falta administrativa imputada a la parte actora, se debió haber determinado que el citado procedimiento era improcedente por falta de elementos para fincar responsabilidad, en términos del artículo 238, fracción XVIII, inciso a, del Reglamento del Servicio Profesional<sup>1</sup>, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad \*\*\*\*\* (2), mediante la cual se impuso a la parte actora suspensión temporal por diez días laborales sin goce de sueldo.

<sup>1</sup>**Artículo 238.-** El procedimiento de Remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:  
(...)

XVIII. Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia, según corresponda, consistirán en:

(...)

a) Improcedente por falta de elementos.

(...)”

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

### **Efectos de la nulidad:**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali y a la Fiscalía General del Estado de Baja California, en los que les haga saber el sentido del presente fallo.

4.- Realice los actos necesarios a fin de que se cubra a la parte actora las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la sanción de suspensión temporal por diez días sin goce de sueldo que le fue impuesta, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Es fundado el primer motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la resolución dictada el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad \*\*\*\*\* (2).

**TERCERO.-** Se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali y a la Fiscalía General del Estado de Baja California, en los que les haga saber el sentido del presente fallo.

4.- Realice los actos necesarios a fin de que se cubra a la parte actora las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la sanción de suspensión temporal por diez días sin goce de sueldo que le fue impuesta, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas.

**Notifíquese por lista de estrados a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.**

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta de diciembre de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 56/2020 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTE (20) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. -----



**"1.- ELIMINADO:** Nombre de persona física, con 20 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"2.- ELIMINADO:** Número de expediente, con 21 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"3.- ELIMINADO:** Datos vehiculares , con un 23 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"4.- ELIMINADO:** Datos domiciliarios, con un 7 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."